

Ministerio de Agricultura
Servicio Agrícola y Ganadero
Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE FRUTOS DE PALTA (PERSEA AMERICANA) DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Santiago, 22 de septiembre de 2000.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Resolución Núm. 2.403 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto N° 156 de 1998, modificado por el decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, la resolución N° 350 de 1981 del Servicio Agrícola y Ganadero, y,

Considerando:

1° Que el Servicio Agrícola y Ganadero ha reconocido, aplicando los estándares internacionales, al Estado de California como libre de moscas de la fruta cuarentenarias para Chile que afectan a frutos de Persea americana Mill.

2° Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos de palta (Persea americana Mill) provenientes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica.

3° Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las condiciones fitosanitarias que necesitan cumplir los artículos reglamentados, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.

Resuelvo:

1.- Para su ingreso al país los frutos frescos para consumo de palta (Persea americana Mill) producidos en el Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, deberán venir amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, en el cual se deberá indicar como declaración adicional que el envío se encuentra libre de *Scirtothrips perseae* (Thy. Thripidae), *Selenothrips rubrocinctus* (Thy. Thripidae) y *Amorbia cuneana* (Lep. Tortricidae).

2.- Complementariamente cada partida de importación deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:

2.1. La partida deberá venir libre de suelo.

2.2. Las paltas deberán haber sido sometidas a un proceso de lavado y cepillado en la empacadora.

2.3. La partida deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, cerrados, no permitiéndose el reenvase. En los envases deberá indicarse el condado de procedencia de la fruta y el nombre de la empacadora en que ésta fue procesada.

2.4. El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación.

2.5. Al venir el producto paletizado en bodegas de barcos, éstas deben ser exclusivas para partidas de similares condiciones sanitarias y las puertas y entrepuentes, debidamente sellados. Los números de los sellos deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.

2.6. En el caso que vengan vía aérea, las paletas deben venir con cubiertas plásticas y selladas.

3.- No podrá ingresar fruta de áreas dentro del Estado de California que se encuentren reguladas por USDA-APHIS-PPQ debido a presencia de moscas de la fruta.

4.- La partida será inspeccionada a su arribo al país por los profesionales del SAG destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.

5.- Esta resolución entrará en vigencia después de 60 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Orlando Morales Valencia, Director Nacional (S).